

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 005 -2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE.

Piura,

11 FEB 2010

VISTOS; Las Hojas de Registro y Control N° 35048 del 04 de noviembre del 2009 y N° 33767 del 23 de octubre del 2009, los Oficios N° 3547-2009-GRP-420020-100-210 y N° 3444-2009-GRP-420020-100-210 del 23 de octubre del 2009, mediante el cual elevan el recurso de apelación presentado por don **AUGUSTO ZEVALLOS GUERRERO** y el Informe N° 027- 2010/GRP-460000 del 08 de enero del 2010;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado **AUGUSTO ZEVALLOS GUERRERO**, acude ante esta Instancia Regional interponiendo recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 193-2009-GOBIERNO REGIONAL-PIURA-DIREPRO-DR del 04 de setiembre del 2009, mediante la cual se resuelve otorgarle el beneficio de subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, por el deceso de su señora madre María Del Pilar Guerrero Neyra, y que conforme es de verse su cálculo se hizo en base a la Remuneración Total Permanente, pues alega que el monto otorgado resulta contrario a Ley;

Que, el impugnante pretende con su recurso de apelación la revocación de la Resolución Directoral Regional N° 193-2009-GOBIERNO REGIONAL-PIURA-DIREPRO-DR del 04 de setiembre del 2009, la misma que le fuera notificada el 04 de setiembre del 2009; sin embargo el recurso impugnativo de apelación ha sido interpuesto el 20 de octubre del 2009, habiendo transcurrido el plazo para la interposición del recurso correspondiente, conforme lo dispone el Artículo 207°, numeral 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; por lo que dicho acto administrativo adquiere la condición de “acto firme”, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 212° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice: **“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articulados, quedando firme el acto”;**

Que, de acuerdo a lo expuesto el acto administrativo “firme” es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias administrativas o contencioso administrativa, por haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley N° 27444 y por la Resolución



REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

005

-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE.

Pág.2

11 FEB 2010

Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB. REG. PIURA-PR de fecha 29 de mayo del 2006 modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 21 de noviembre del 2006;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE por EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación presentado por don **AUGUSTO ZEVALLOS GUERRERO**, contra la Resolución Directoral N° 193-2009-GOBIERNO REGIONAL-PIURA-DIREPRO-DR de fecha 04 de setiembre del 2009, emitida por la Dirección Regional de la Producción Piura; por los fundamentos contenidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Hágase de conocimiento al interesado **AUGUSTO ZEVALLOS GUERRERO** en su domicilio legal en Jr. Arequipa N° 642-Edificio Plaza Fuerte-Oficina 5- Quinto. piso Piura; a la Dirección Regional de la Producción Piura (conjuntamente con sus antecedentes) y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

JIMMY A. TORRES SIAS
GERENTE REGIONAL

